Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fs. 65 importa un pedido de revocatoria de la resolución dictada el 22 de abril de 2014. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788, entre otros), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Por ello, se desestima el planteo formulado a fs. 65. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso de reposición interpuesto por la **provincia de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Gustavo Adolfo Bóveda.**